

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las once horas del quince de agosto de dos mil veintidós, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2., publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes en la sala virtual de videoconferencias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, los integrantes del Comité de Transparencia reunidos con motivo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022. -----

A la presente sesión asisten Salvador Hernández Garduño, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, -----

Raunel García Montoya, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y -----

Luis Alberto Flores Ortiz, de la Dirección de Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. -----

- 1.- Aprobación del orden del día. -----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública del Documento de Seguridad del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO
CT/EXT/16/2022/01

Se aprueba **por unanimidad** el orden del día para la presente sesión. -----



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

2. Para desahogar el segundo punto del orden del día, el Maestro Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente lo siguiente:

El Documento de Seguridad a que alude el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece los elementos mínimos que deberá contener y que permitirá promover una cultura de protección de datos personales difundiendo los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los mismos¹; entre los responsables, encargados y usuarios de los sistemas de datos personales que existen en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.-----

- ✓ El propósito del dicho instrumento es el de establecer el marco de referencia para la administración de la seguridad de todos los sistemas de datos personales con los que cuenta el SPR.
- ✓ Servir de referencia cotidiana a los servidores públicos y/o prestadores de servicios profesionales del SPR que son responsables, encargados o usuarios de sistemas de datos personales.
- ✓ Exponer, en un solo documento, las medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales.

Dicho documento contiene entre otra información, la siguiente: las medidas de seguridad, el análisis de riesgo y el análisis de brecha; información considerada con el carácter de reservada. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, 102 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, -----

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118 respectivamente disponen que: -----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y

¹ Establecidos en el Artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesis, se puede considerar que el documento requerido por el peticionario contiene información confidencial, esto es, datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 100, 103 y 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 110, fracciones V y VII, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segunda fracción XVIII y Vigésimo tercero, de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de

—

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

*respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia
realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testen partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

...

Trigésimo tercero. *Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

En el caso que nos ocupa, resulta oportuno traer a colación los artículos 3, fracción XIV; 33, fracciones IV y V, y 35, fracciones III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales, que al efecto disponen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

...

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
[...]

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

...

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

...

De lo transcrito se desprende que el Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable (como lo es el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano) para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que tenga en su posesión.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De igual forma, deberá realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en su organización.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

En adición a lo anterior, cabe mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante acuerdo número ACT-PB/19/12/2017.10, del 19 de diciembre de 2017, aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, los cuales, en lo que es del interés, refieren:

Análisis de riesgos

Artículo 60. Para dar cumplimiento al artículo 33, fracción IV de la Ley General, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;**
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;**
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales; IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y**
- V. Los factores previstos en el artículo 32 de la Ley General.**

Análisis de brecha

Artículo 61. Con relación al artículo 33, fracción V de la Ley General, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;**
- II. Las medidas de seguridad faltantes, y**
- III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran remplazar a uno o más controles implementados actualmente**

[Énfasis añadido]

Los artículos en cita refieren los elementos que el responsable debe tomar en cuenta para realizar el análisis de riesgo y el análisis de brecha de los datos personales que tengan en su posesión.

Expuesto el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, a continuación, se señalan los argumentos por los cuales se considera que el rubro de las “medidas de seguridad”, “análisis de riesgo” y “análisis de brecha” contenidos en el Documento de Seguridad, actualizan la causal de reserva invocada.

Tal y como se ha referido, el rubro “medidas de seguridad” del Documento de Seguridad, contienen las medidas implementadas por este sujeto obligado para la protección de los datos personales, así como el análisis de riesgo de los datos personales en posesión de este Organismo público descentralizado.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

Al efecto, conviene recordar que un análisis de riesgo localiza y visualiza los recursos materiales, técnicos y humanos relacionados con el tratamiento de datos personales, que están más expuestos a sufrir un daño por algún impacto negativo, para posteriormente tomar acciones o medidas adecuadas para superar las vulnerabilidades y/o amenazas. -----

En relación con esto, es oportuno mencionar que de conformidad con la Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales² una amenaza tiene el potencial de dañar un activo³ y causar una vulneración a la seguridad. Las amenazas pueden ser de origen natural o humano, y pueden ser accidentales o deliberadas; además pueden provenir de adentro o desde afuera de la organización. Por su parte, las vulnerabilidades son debilidades en la seguridad de los activos y pueden ser identificadas en los siguientes ámbitos: organizacionales; de procesos y procedimientos; de personal; del ambiente físico; de la configuración de sistemas de información; del hardware, software o equipo de comunicación; de la relación con prestadores de servicios y de la relación con terceros. -----

En ese contexto, la presencia de vulnerabilidades por sí misma no causa daño, se requiere de una amenaza que la explote. -----

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que dar a conocer el rubro “medidas de seguridad” del Documento de Seguridad, así como el análisis de riesgo podría generar un peligro potencial de daño a los activos con los que cuenta este Sistema debido a que se harían del conocimiento público, no sólo las vulnerabilidades a que están sujetos los datos personales en posesión de este sujeto obligado, sino también sus amenazas lo que permitiría a la delincuencia conocer los escenarios de riesgo de los datos personales que obran en poder de este sujeto obligado, lo que podría derivar en la comisión de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal. -----

En efecto, atendiendo a que el análisis de referencia contiene el riesgo de los activos y sus respectivas vulneraciones y amenazas, se considera que su conocimiento pondría en un estado de vulneración al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano debido a que se vería nulificada su actuación en contra de posibles ataques, así como la adopción de medidas para evitarlos. -----

² Consultable en internet:

<http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20un%20SGSD%20P.pdf>

³ Un activo es un recurso, ya sea material o físico, como documentos, servicios, prácticas, políticas, instalaciones; técnico como software o hardware, o humano como personas, que tiene valor para la organización del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y necesita ser protegido de potenciales riesgos



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

Máxime si se considera que el análisis de riesgo contenido en el Documento de Seguridad también contiene la revisión respecto a los apoyos técnicos con los que cuenta el SPR; por tanto, con su divulgación también se dan a conocer sus vulnerabilidades y posibles amenazas. -----

Lo anterior adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que la seguridad de los datos personales se basa en el entendimiento de la naturaleza del riesgo al que están expuestos; por tanto, si el riesgo atiende a la combinación de la probabilidad de que una vulneración ocurra y las consecuencias desfavorables que genere, se considera indispensable proteger la información que nos ocupa a efecto de minimizar posibles ataques a los datos personales que obran en posesión de este sujeto obligado. -----

Ahora bien, respecto al análisis de brecha, el cual contiene las medidas de seguridad existentes, medidas de seguridad faltantes y nuevas medidas de seguridad para lograr una solución a los riesgos y vulneraciones a los que pueden ser sujetos los datos personales en poder de este sujeto obligado. -----

En ese contexto, toda vez que dicha información permite conocer el estado de las medidas de seguridad, a efecto de determinar si son suficientes para solucionar el riesgo identificado, o bien se requieren implementar otras medidas; es decir, su objetivo precisamente es identificar cuáles son los controles (o medidas de seguridad) que están funcionando de manera efectiva, así como las medidas identificadas como faltantes para construir un plan que dé solución a esto último, se considera que resulta procedente su reserva. -----

Ello, ya que su divulgación podría ocasionar la comisión de delitos tales como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros. –

En efecto, la negativa de acceso a la información se motiva en evitar o prevenir que se vulneren las medidas de seguridad de este Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano con relación a los datos personales que obran en su poder y respecto de los cuales realiza tratamiento.

Por lo expuesto, se concluye que el rubro concerniente a “medidas de seguridad”, “análisis de riesgo” y el “análisis de brecha” del Documento de Seguridad, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En el caso concreto, del análisis al Documento de Seguridad del SPR, se realiza la siguiente prueba de daño: -----

En relación con el primer requisito consistente en la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

seguridad nacional se estima que existe un riesgo real, demostrable e identificable por lo siguiente:

Riesgo real. – Proporcionar la información que nos ocupa representa un riesgo real, ya que se colocaría al SPR en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad de los datos personales que posee, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando: accesos no autorizados a los sistemas, robos de información e, incluso, suplantación de identidades. -----

Aunado a ello, se ocasionaría un perjuicio a las personas titulares de los datos personales que son tratados por ese sujeto obligado, al hacerlos vulnerables de intromisiones indebidas a su información personal, respecto de la cual este Organismo público descentralizado tiene la obligación de resguardar y observar las medidas de seguridad pertinentes. -----

Riesgo demostrable. - La difusión de la información que nos ocupa, además de ocasionar vulneración a la seguridad interna del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, contribuiría a la posible difusión de los datos personales que son tratados por este sujeto obligado, colocando en estado de indefensión a estos últimos al hacerlos sujetos de actos vandálicos. -----

Atendiendo a lo expuesto, se estima que la difusión de la información que nos ocupa permitiría a las personas con conocimientos informáticos suficientes, vulnerar las medidas de seguridad con las que cuenta este sujeto obligado permitiendo el acceso no autorizado a los datos personales que trata, así como comisión de delitos, por ejemplo, robo de identidad y fraudes cibernéticos. -----

Riesgo identificable.- La difusión de la información que nos ocupa pondría en evidencia las condiciones de infraestructura, estructura organizacional y el uso de los insumos tecnológicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, afectando no sólo la seguridad de los datos personales en posesión del SPR, sino también la seguridad institucional, debido a que se darían a conocer las medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas con las que se cuenta, lo que podría ocasionar posibles ataques a la infraestructura física y tecnológica de este sujeto obligado, además de incrementar sustancialmente la posibilidad de que aquél que conozca dicha información cometa algún ilícito al vulnerar las medidas de seguridad que se poseen. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

ACUERDO
CT/EXT/16/2022/02

Se **CONFIRMA** la clasificación como información confidencial de las medidas de seguridad, el análisis de riesgo y el análisis de brecha contenidas en el Documento de Seguridad del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 113, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, se aprueba la versión pública.

La información referida debe de **reservarse por un período de 5 años**. Si transcurrido ese plazo la información que se clasifica como reservada, ha sido superada de manera que las medidas, los riesgos y los lugares de almacenamiento no sean los mismos, su difusión ya no pondría en riesgo la vulneración de los datos personales que resguarda el SPR y sobre los cuales tiene la obligación de proteger como “bien jurídicamente tutelado”, de acuerdo con el artículo 16 constitucional y su Ley reglamentaria, la Ley General de Datos, por lo cual bajo ese supuesto tendría lugar al acceso a la información solicitada. -----

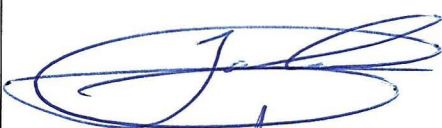
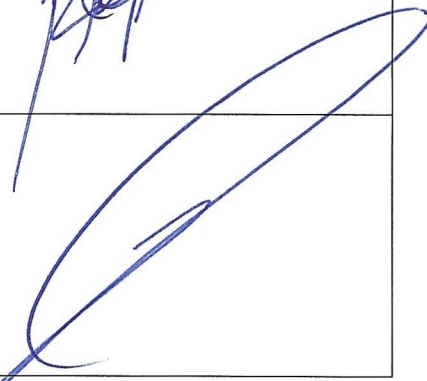
Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2022

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA	
RAUNEL GARCÍA MONTOYA SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	
LUIS ALBERTO FLORES ORTIZ DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y OBRA PÚBLICA, ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.